

perjuicio de enviar las informaciones judiciales requeridas por la ley, si la enfermedad del solicitante le impide trabajar, circunstancia que exige el decreto de 14 de Octubre de 1886 para conceder la licencia con goce de sueldo; si ha desempeñado el empleo el tiempo que exige la propia ley; si su ausencia no perjudica el servicio y la forma en que haya de ser sustituido durante ella, y si por su conducta es acreedor á que se le conceda la gracia que solicita; concluyendo por opinar categóricamente si, en concepto de Ud., es de justicia ó no conceder la licencia que se pretenda.

México, Mayo 22 de 1900.—El Director, *J. Arrangoiz*.—Al
(*Boletín del Ministerio de Hacienda*.—Tomo XV).

Mayo 23.—*Ley de Ingresos del Tesoro Federal para el año de 1900 á 1901.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1.^o Los ingresos del Tesoro

Federal para el año económico de 1.^o de Julio de 1900 á 30 de Junio de 1901, se compondrán de los productos siguientes:

Impuestos sobre el comercio exterior.

I. Derechos de importación que se causarán conforme á la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas, expedida el 12 de Junio de 1891, y sus reformas, aclaraciones y adiciones posteriores.

II. Derechos de exportación de maderas nacionales de construcción y ebanistería, así como de palo de tinte y moral; y tránsito de las extranjeras, conforme á las leyes de 12 de Diciembre de 1893 y 3 de Diciembre de 1894, y demás disposiciones vigentes.

III. Derechos de exportación sobre los siguientes productos naturales:

A. Raíz de zacatón, á razón de sesenta centavos los cien kilogramos, peso bruto.

B. Chicle, á razón de dos centavos el kilogramo neto.

C. Orchilla, á razón de cinco pesos por tonelada de mil kilogramos, peso bruto.

IV. Derechos de exportación sobre los siguientes productos agrícolas:

A. Henequén en rama, á razón de cincuenta centavos por cada cien kilogramos, peso neto.

B. Ixtle en rama, á razón de cincuenta centavos los cien kilogramos, peso neto.

C. Cueros y pieles sin curtir.

Los de venado y chivo, á razón de dos pesos veinticinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

Los de res ú otros, á razón de setenta y cinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

V. Derechos de tránsito, conforme á la Ordenanza de Aduanas vigente, y á las concesiones hechas á empresas de transportes.

VI. Dos por ciento adicional sobre los derechos de importación en todas las Aduanas marítimas y fronterizas, para obras en los puertos, conforme á los decretos de 28 de Mayo de 1881 y 30 de Noviembre de 1888.

VII. Derecho de toneladas y adicional de toneladas; derecho de carga y descarga, y derecho del tráfico marítimo interior, según las prevenciones de las leyes de 1.^o y 27 de Julio de 1898.

VIII. Derechos ó retribuciones que deban cobrarse por los servicios interiores de los puertos, conforme á las tarifas que expida el Ejecutivo, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 12 de la ley de 1.^o de Julio de 1898.

IX. Derechos de guarda y almacenaje, con arreglo á la Ordenanza General de Aduanas y disposiciones posteriores.

X. Derechos de patente de navegación, conforme á las leyes de 8 de Enero y 9 de Julio de 1857.

XI. Derechos de practica, de conformidad con la ley de 30 de Enero de 1860, reglamento de 22 de Abril de 1851, circular de 30

de Julio de 1894, decreto de 24 de Febrero de 1896 y disposiciones posteriores.

XII. Derechos de sanidad, según el decreto de 23 de Octubre de 1895, y demás disposiciones vigentes.

XIII. Derechos que cobrarán los Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales y consulares de la República, según la mencionada Ordenanza de Aduanas, decretos de 27 de Diciembre de 1893, 7 de Julio de 1894 y demás disposiciones vigentes.

XIV. Derechos de cinco pesos por cada certificado que expidan los Ministros ó Cónsules de México en el extranjero, conforme al artículo 24 del Código de Comercio vigente; en el concepto de que, cuando los Agentes diplomáticos y consulares que tengan necesidad de asesorarse con abogado para expedir dichos certificados, el asesor será retribuido por la sociedad interesada.

Impuestos que se causan en toda la Federación.

XV. Productos de la Renta del Timbre:

A. Impuesto general del Timbre sobre los actos, documentos y contratos, que se causa en estampillas comunes, conforme á la ley de 25 de Abril de 1893 y disposiciones posteriores.

B. Contribución federal sobre los enteros hechos en las oficinas recaudadoras de los Estados y Municipios, que se causa y percibe en

la forma prescrita por la citada ley general del Timbre y disposiciones posteriores.

C. Derechos de siete por ciento de Timbre á la importación de efectos extranjeros, conforme al decreto de 12 de Mayo de 1896.

D. Impuestos sobre títulos y propiedad de minas, conforme á la ley de 6 de Junio de 1892 y demás prevenciones relativas.

E. Impuesto de Timbre de tres por ciento sobre el oro y la plata, de conformidad con la ley de 27 de Marzo de 1897.

F. Producto de estampillas para liberación de responsabilidades fiscales que pueda reportar la propiedad raíz, conforme á la ley de 8 de Noviembre de 1892 y demás prevenciones relativas, que continuarán vigentes en el año fiscal á que esta ley se refiere.

G. Impuesto á los tabacos labrados, conforme á la ley de 10 de Diciembre de 1892, al decreto de 12 de Mayo de 1896 y demás prevenciones relativas.

H. Impuesto sobre las bebidas alcohólicas, conforme á la ley de 4 de Mayo de 1895 y su reglamento, y demás disposiciones que se expidan.

I. Impuesto á la hilaza y tejidos de algodón, conforme á la ley de 17 de Noviembre de 1893.

J. Derecho de certificación de firmas, conforme al art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830, que se declara extensiva á la ratificación por medio de oficio ó en cualquier

otra forma que haga las veces de certificación.

El pago de esta contribución, dentro del territorio nacional, se hará en estampillas de la Renta del Timbre al tiempo de la certificación ó de presentarse el oficio de ratificación que la substituya; y el que se verifique en el extranjero, en numerario, mientras no determine el Ejecutivo que se haga en otra forma.

XVI. Derechos de amonedación, afinación, fundición, ensaye y apartado, conforme á la ley de 27 de Marzo de 1897, y á las tarifas que fije la Secretaría de Hacienda.

XVII. Derechos de marcas de fábrica, á razón de diez pesos por cada marca, los cuales se enterarán en la Tesorería general de la Federación.

XVIII. Derechos de patente de invención, conforme á la ley de 7 de Junio de 1890, y diez pesos que en dinero se enterarán en la Tesorería General de la Federación.

XIX. Derechos de dos por ciento al año, sobre el importe del capital exhibido de los Bancos de emisión que se establezcan en los Estados y Territorios Federales después de establecido otro Banco de la misma especie en el mismo Estado ó Territorio, conforme á las leyes de 3 de Junio de 1896 y 19 de Marzo de 1897.

Impuestos interiores que se causan sólo en el Distrito y Territorios.

XX. Productos de contribuciones directas.

A. Contribución predial en el Distrito y Territorios, conforme á la ley de 12 de Mayo de 1896, y decretos especiales de igual fecha.

B. Contribución sobre profesiones y ejercicios lucrativos, con arreglo á las mismas leyes.

C. Derecho de patente, conforme á las leyes citadas y demás disposiciones relativas.

D. Contribución sobre hornos de las fábricas de productos de harina sometidos á cocción, conforme á la ley especial de 12 de Mayo de 1896, y decretos relativos.

E. Contribución sobre pulques, conforme al decreto de 26 de Diciembre de 1896 y disposiciones posteriores.

F. Derecho de bultos en la Baja California, conforme al decreto especial de 12 de Mayo de 1896.

XXI. Impuesto sobre sucesiones y donaciones en los mencionados Distrito y Territorios, conforme á la ley de 17 de Diciembre de 1892 y demás disposiciones vigentes.

XXII. Derechos de seis al millar sobre el valor de las fincas y establecimientos metalúrgicos en el Distrito y Territorios federales, conforme á la ley de 6 de Junio de 1887.

Servicios públicos.

XXIII. Productos del Correo.

XXIV. Productos de los Telégrafos del Gobierno Federal.

XXV. Productos líquidos del Arsenal y Dique flotante de Veracruz, así como del Varadero de Guaymas.

XXVI. Productos líquidos de las

escuelas, oficinas y establecimientos industriales, sostenidos por el Gobierno Federal, así como de las publicaciones que se hagan por cuenta del mismo Gobierno.

Productos de propiedades de la Nación.

XXVII. Productos de bienes nacionalizados.

XXVIII. Productos por arrendamiento y venta de terrenos baldíos y nacionales, de excedencias y demasías á que se refiere la ley de 26 de Marzo de 1894.

XXIX. Productos por arrendamiento, venta ó explotación de bosques, salinas, guaneras y demás propiedades raíces de la Federación, según las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

XXX. Productos procedentes de capitales, valores, acciones, derechos y demás bienes muebles que por cualquier título pertenezcan á la Federación.

Productos y aprovechamientos diversos.

XXXI. Productos de la Lotería Nacional.

XXXII. Multas que se impongan conforme á las leyes federales, ó por disposición de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno Federal, con excepción de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales ó municipales del Distrito y Territorios federales, y que por ley expresa deban enterarse en las Tesorerías Municipales.

XXXIII. Premios por situación

de fondos para los servicios públicos.

XXXIV. Productos de los derechos sobre la pesca de la perla, ballena, nutria, lobo marino, etc., conforme á las leyes vigentes.

XXXV. Cesiones y donaciones á favor del Erario.

XXXVI. Rezagos de créditos, impuestos ó productos federales, no cobrados en años anteriores.

XXXVII. Utilidades que provengan de la amortización de la Deuda pública.

XXXVIII. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas ó de cualesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes correspondan al Erario Federal.

Art. 2.º Se autoriza al Ejecutivo para que durante el año fiscal en que debe regir esta ley, reforme la Ordenanza General de Aduanas, las leyes relativas á derechos de puerto, las de impuestos que se recaudan en estampillas, y con especialidad la de bebidas alcohólicas.

Art. 3.º Los derechos de exportación comprendidos en la frac. IV del art. 1.º de esta ley, se reducirán en un veinte por ciento cuando el precio de la onza troy de plata, 0.925 de fino, llegue á cotizarse en el mercado de Londres á 34 peniques. La reducción será de un cincuenta por ciento cuando el precio de la onza troy de plata se eleve á 38 peniques en el propio mercado; y se suprimirán por completo los expresados derechos, si dicho pre-

cio llegare á exceder de 42 peniques.

Las reducciones ó supresiones á que se refiere el párrafo anterior, se harán por vía de decreto que el Ejecutivo expedirá cuando durante un período de treinta días consecutivos, por lo menos, se mantengan las cotizaciones de la plata en la Bolsa de Londres sin bajar de los tipos respectivos; y estos decretos podrán derogarse en cualquier tiempo si el valor de la plata volviese á bajar más allá de los límites fijados; pero en tal caso, el decreto de derogación no podrá regir sino un mes después del día en que fuese promulgado.

Art. 4.º El Ejecutivo podrá reducir los derechos de exportación sobre el henequén, á veinticinco centavos por cada cien kilogramos, cuando el precio de dicha fibra de primera clase en el puerto de Progreso, se mantenga durante un mes sin interrupción, á menos de un peso los doce kilogramos, y podrá suprimirlos si dicho precio llega á bajar de ochenta y cinco centavos.

Esta reducción ó supresión del impuesto cesará cuando lo estime conveniente el Ejecutivo, si el precio del henequén volviere á subir de los límites expresados.

Art. 5.º Los derechos de practica se recaudarán por las Aduanas de los respectivos puertos y se aplicarán á quienes deban percibirlos, en las proporciones fijadas por las leyes vigentes; pero solo figura-

rá en la Cuenta de Ingresos correspondientes á la fracción XI del art. 1.º de esta ley, la parte de los expresados derechos que deba aplicarse al Erario Federal. El derecho de uno y medio por ciento que cobran las aduanas, por decreto de 4 de Junio de 1896, á favor de los municipios, así como los derechos de puerto que se cobran en Tampico, conforme á los contratos celebrados con la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, seguirán recaudándose y aplicándose á su objeto, sin figurar tampoco en la Cuenta de Ingresos del Erario.

Art. 6.º Los ingresos procedentes de operaciones de crédito ó de contrato celebrados durante el año fiscal en que debe regir esta ley, y que por razón de su carácter accidental, no estén comprendidos expresamente en ninguno de los ramos de recaudación normal que en ella se enumeran, formarán una sección especial y separada en la Cuenta del Erario bajo el título de «Ingresos Extraordinarios.»

M. S. Herrera, diputado vicepresidente.—*E. Cañas*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintitrés de Mayo de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Y. Limantour, Secretario de Es-

tado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 23 de 1900.—*Limantour*.—Al

(*Diario Oficial de 23 de Mayo de 1900*).

Mayo 24.—Se hace saber á las Aduanas que la Representación del Juez ante los Tribunales corresponde, según la nueva legislación, á los Promotores Fiscales.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 5.

La Secretaría de Hacienda, en oficio 32,438, de 12 del presente, dice á esta Dirección lo que sigue:

«Hoy digo al Administrador de la Aduana fronteriza de Laredo Tamaulipas.—El oficio de Ud. núm. 2,740, de 20 de Febrero próximo pasado, impuso á esta Secretaría de la consulta que hace esa Administración, respecto del procedimiento que debe seguir, en vista de las varias sentencias dictadas por el Tribunal del 2.º Circuito, en las que, con fundamento del art. 76 del Código de Procedimientos Federales, se desconoce la representación fiscal que llevó Ud., así como la legalidad de la tramitación seguida conforme á los procedimientos establecidos por la Ordenanza General de Aduanas para los juicios.—En contestación y por acuerdo del Presidente de la República, manifiesto á Ud. que dichas sentencias están es-

trictamente fundadas en la ley, pues es un hecho, y así lo ha declarado esta Secretaría varias veces, que el citado Código derogó la legislación anterior, en todo lo que se refiere á procedimientos ante los Tribunales.

—En consecuencia, así esa Aduana como todas las demás de la República se limitarán en lo sucesivo á remitir á los Promotores fiscales las instrucciones de hecho que en cada caso consideren necesarias, para que inicien y continúen la gestión judicial de los negocios que, según el espíritu de las instituciones y de las leyes vigentes, sólo deben estar á cargo del Ministerio Público Federal, y á dar á esta Secretaría el aviso prevenido por la circular de 29 de Julio de 1897, para los efectos en ella indicados.—Lo transcribo á Ud. para su conocimiento y para que se sirva dar á las Aduanas de la República las instrucciones necesarias en vista de lo prevenido en el oficio preinserto.»

Y lo traslado á Ud. para su cumplimiento y efectos, los cuales consisten, como lo determina la disposición transcrita, en que la representación que acordaba la Ordenanza General de Aduanas á los Administradores y Contadores de éstas, y á los Administradores del Timbre y Correos, en su caso, de que hablan los arts. 549 y 574 de esa ley, queda delegada á los Promotores fiscales, como Agentes del Ministerio Público, así como también la facultad de ejercer los actos inherentes á esa representación, ta-

les como pedir la prescripción de acción contra el Fisco, contestar las demandas ó promover artículo de previo y especial pronunciamiento, de que tratan los arts. 559, 583 y 584 de la propia ley.

Recomiendo á Ud. muy especialmente que, al cumplir con la Suprema orden á que se hace referencia, mandando á los Promotores fiscales las instrucciones de hecho que el caso requiera, lo hago con toda minuciosidad y sin omitir dato alguno, á fin de garantizar suficientemente los intereses fiscales; remitiendo copia de esas instrucciones á esta Dirección para los efectos á que hubiere lugar.

México, Mayo 24 de 1900.—P. A. D. D. El Subdirector, *Angel Berra*.—Al....

(*Boletín del Ministerio de Hacienda.—Tomo XV*).

Mayo 25.—*Contrato celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Felipe Martel, en la de la Compañía del Ferrocarril de S. Marcos á Tecolulla, nulificando los artículos 2.º y 3.º del Contrato de 30 de Marzo de 1897, por el que se modificó el de concesión fecha 8 de Junio de 1890, relativo á dicho ferrocarril.*

(*Diario Oficial de 1.º de Junio de 1900*).

Mayo 26.—*Aclaración del Decreto de 1.º de Mayo sobre uso de condecoraciones.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Circular núm. 263.

Sin embargo de la claridad con que está redactado el art. 6.º del decreto núm. 216, de 1.º del presente mes, relativo al uso de condecoraciones, se han acercado á esta Secretaría varias personas que gozan de licencia absoluta ó que no han sido militares, pero que tienen concedidas condecoraciones, creyéndose estar comprendidas en la prohibición del art. 6.º ya citado.

Para hacer cesar la mala interpretación del expresado artículo, el C. Presidente de la República se ha servido disponer, se haga notar que la citada disposición se refiere solamente á los militares en servicio activo y á los que, estando en servicio pasivo, tienen derecho al uso del uniforme; pero no á los paisanos ni á los que estén separados del Ejército con licencia absoluta, los cuales pueden usar las condecoraciones que les haya concedido el Supremo Gobierno.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 26 de 1900.—B. Reyes.—Al....

(*Diario Oficial de 26 de Mayo de 1900*).

Mayo 28.—*Se dispone que las gratificaciones por ejercicios de tiro al*

blanco, deben ministrarse de los fondos de los cuerpos.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3.ª.—Mesa 1.ª.—Circular núm. 1,625.

La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 5,270, de fecha 26 del corriente, me dice:

«En oficio de 23 del actual, número 52,216, me dice el Secretario de Guerra, en lo conducente, lo que sigue:—El Presidente de la República ha tenido á bien disponer se haga saber á todos los cuerpos del Ejército, que las gratificaciones que según el art. 65 del Reglamento para el ejercicio del tiro al blanco, deben darse á los tiradores aprovechados, sean cubiertas de los fondos de los mismos cuerpos.—Transládolo á vd. para sus efectos, con referencia á mi consulta núm. 1,359 del día 14.»

Lo que comunico á Ud. para su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Mayo 28 de 1900.—*Francisco Espinosa*.—Al....

(*Boletín del Ministerio de Hacienda.—Tomo XV*).

Mayo 29.—*Elección de algunos Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1.ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: